



Saul Oliveros Ulloque
Abogado Titulado
Universidad Del Atlantico
Asuntos Penales Civiles Y Laborales



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION

DETE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONTRA: LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA.

RAD. : 2016-00239-00.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de **fecha 23 de Marzo de 2023**, mediante el cual se **NIEGA LA CESION DE CREDITO**, procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente-, lo transfiere a otra persona,- cesionario-, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que en artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:



Saul Oliveros Ulloque
Abogado Titulado
Universidad Del Atlantico
Asuntos Penales Civiles Y Laborales



Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante. Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.

Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Señor juez téngase en cuenta que al observar el expediente, se observa la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de agosto 2017 en consecuencia y de acuerdo a la jurisprudencia arriba señalada no se impone la necesidad de la notificación de la cesión y mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución. Las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas son argumentos válidos para solicitar al despacho la reposición del auto de fecha 23 de marzo de 2023 y en su defecto acceder a la cesión del crédito solicitada por el suscrito.

PETICIONES

Primera: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de Marzo del 2023, mediante el cual se **NIEGA LA CESION DE CREDITO.**



Saul Oliveros Ulloque
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Asuntos Penales Civiles Y Laborales



SEGUNDA: Que se siga con el trámite normal del proceso ejecutivo de la referencia.

HECHOS

Primero: Que en fecha 17 de marzo de 2023, se presentó escrito firmado por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.- CISA, solicitud de aceptar la cesión de crédito, actuando como apoderado judicial de la entidad, presenta ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga como cesionario a Central de Inversiones S.A.- CISA dentro del presente asunto.

Segundo: en escrito de la misma fecha se presentó ante su despacho, poder otorgado por la Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ representante legal de Central de Inversiones S.A- CISA, y se solicitó reconocerse personería para actuar dentro del proceso.

Tercero: En auto de fecha 23/03/2023 el despacho resolvió negar la solicitud de cesión de crédito presentada, argumentando que la misma debía comunicarse previamente al demandado y que a la fecha de presentación de la solicitud de cesión, no se evidencia por parte del despacho prueba alguna que demuestre la comunicación realizada al demandando.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1959 Código civil, 1960 Código civil, 1961 Código civil, 68 del Código general del proceso y el artículo 318 del código general del proceso.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la Secretaría del Despacho o en la carrera 14 No. 22-40 barrios san José de Magangué- Bolívar, correo electrónico sauloliveros1@hotmail.com

Respetuosamente,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE

C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar

T. P. No. 67.056. C. S. J.